



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
- POPULAR.**
Radicación No. : 15238-33-33-002-2023-00139-00.
Accionante : FLOR ALICIA COMBARIZA GONZÁLEZ Y OTROS.
Accionado : MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO.

Teniendo en consideración que la parte actora **subsanó¹ en término la demanda** cómo le fuera requerido por parte del Despacho, mediante **auto² de 17 de agosto de 2023**, procede su **admisión**.

Entonces, verificado el expediente³ se tiene que en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA.), los señores **Flor Alicia Combariza González, Olga Mery León Mejía, Luz Marina Fonseca Robles, Leonardo Avellaneda Miranda, María Dioselina Rincón Berdugo, Nora Mercedes Nova García, Rodulfa Gómez, Elvira González López, Ricardo Parada Corredor, Flor Naydú Caicedo Rincón, Ligia Milena Rojas Cordero, Genny Raquel Caycedo Rincón, Martha Leonor Rincón Berdugo, María Magdalena Villate Alfonso, María de Jesús Vivas Monroy, Germán Ocampo Estupiñán Merchán, Jaime Eliecer Rubio, Omaira Rosalía Perico Granados, Edwin Ulises Chiquillo Molano, Laura Nataly Pérez Cabrejo, Luz Marlén Durán Manrique, Diego Orlando Daza Vivas, Yaneth Cecilia González Parra, Alba Lucía Mendivelso Carrillo y Adriana Carolina Acosta Caycedo**, por conducto de apoderada judicial, solicitaron se amparen los **derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**, enlistados respectivamente en los literales a), d), g) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; presuntamente vulnerados por el **Municipio de Duitama y la Empresa de Servicios Públicos de Duitama - EMPODUITAMA S.A. E.S.P.**, entidades que son llamadas a juicio.

El Despacho, procederá a **admitir** la acción de la referencia al encontrarse acreditado que: **i) la demanda⁴ reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 ejusdem; ii) se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 144 y 161 (numeral 4º) del CPACA., y iii) se es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto del epígrafe.**

¹ Índice 08, del Sistema SAMAI.

² Índice 05, del Sistema SAMAI.

³ Índice 03 (demanda) y 08 (subsanación), del Sistema SAMAI.

⁴ Ídem.

Ahora, se tiene que mediante memorial⁵ de 31 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicitó:

“(…)

*Atendiendo a los hechos narrados y que **por un error involuntario la acción popular quedo radicada dos veces**, solicito respetuosamente al despacho **se integre al proceso identificado con rad. nº 15238333300220230013900 el expediente virtual que remita la Secretaria General de la Sala Contencioso Administrativa identificado con radicado 11001-03-15-000-2023-04265-00** y de esta manera evitar un desgaste judicial.*

(…)”

Con el libelo en cita fue allegado **auto de 18 de agosto de 2023**, proferido por la Consejera (E) Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro del medio de control de **Protección de los Derechos e Intereses Colectivos** No. 11001-03-15-000-2023-04265-00, donde funge como accionante la señora **Flor Alicia Combariza González y otros**, contra el **Municipio de Duitama** y otro. En la mentada providencia el Consejo de Estado, dispuso no avocar conocimiento y remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de este Circuito Judicial (reparto).

De cara a la petición efectuada por la vocera judicial de la activa se debe señalar que **no es procedente la acumulación de los procesos** como pareciera plantearlo con la solicitud que efectúa, ello por cuanto, de una parte, **no se reúne los presupuestos de que habla el numeral 1º del artículo 148 del CGP.**; como de otra, en voces de la **Sentencia de Unificación de 11 de Septiembre de 2012**, **no es viable acumular procesos cuando varias acciones populares en trámite tienen identidad de causa y objeto**, como en apariencia sería este el caso.

Y **tampoco se estaría ante la figura del agotamiento de la jurisdicción**, pues, en apoyo con lo concluido en la providencia en comentario, **cuando se está ante una demanda de este tipo (Popular), basada en los mismos hechos y en la que se persigan idénticas pretensiones a las de una acción iniciada con anterioridad y en trámite, lo que procede es aplicar la figura en cita**, empero, **este tampoco sería el caso**, dado que **en este proceso no se ha entrabado la litis**, en la medida que hasta ahora se dispuso la admisión de la demanda; y en el radicado bajo el No. 2023-04265, se dispuso la remisión de las diligencias a este circuito para su conocimiento.

Se está realmente ante una **duplicidad de radicación de la misma demanda**, es así como una fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Duitama, correspondiendo por reparto⁶ a este Juzgado, y la otra se radicó ante la Sección Primera del Consejo de Estado. Lo que procede entonces es **informar al Despacho sustanciador del alto Tribunal, sobre lo decidido en esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.**

⁵ Índice 10, del Sistema SAMAI.

⁶ Índice 02, del Sistema SAMAI.

Finalmente, visto el **memorial poder otorgado**⁷, se **reconocerá personería judicial adjetiva** a la abogada **Viviana Marcela Arango Maya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.106.173, portadora de la tarjeta profesional No. 152.757 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como **apoderada de la parte accionante**, en los términos y para los fines del **poder conferido** y del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del **medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**, presentó a través de apoderada judicial los señores **Flor Alicia Combariza González, Olga Mery León Mejía, Luz Marina Fonseca Robles, Leonardo Avellaneda Miranda, María Dioselina Rincón Berdugo, Nora Mercedes Nova García, Rodulfa Gómez, Elvira González López, Ricardo Parada Corredor, Flor Naydú Caicedo Rincón, Ligia Milena Rojas Cordero, Genny Raquel Caycedo Rincón, Martha Leonor Rincón Berdugo, María Magdalena Villate Alfonso, María de Jesús Vivas Monroy, Germán Ocampo Estupiñán Merchán, Jaime Eliecer Rubio, Omaira Rosalía Perico Granados, Edwin Ulises Chiquillo Molano, Laura Nataly Pérez Cabrejo, Luz Marlén Durán Manrique, Diego Orlando Daza Vivas, Yaneth Cecilia González Parra, Alba Lucía Mendivelso Carrillo y Adriana Carolina Acosta Caycedo**, contra el **Municipio de Duitama y la Empresa de Servicios Públicos de Duitama - EMPODUITAMA S.A. E.S.P.**

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al:

i. Representante Legal del Municipio de Duitama, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA., al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co, tal y como lo dispone el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

ii. Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Duitama - EMPODUITAMA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA., al buzón de correo electrónico gerencia@empoduitama.com y juridica@empoduitama.com, tal y como lo dispone el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

iii. Agente del Ministerio Público, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171 del CPACA., al buzón de correo electrónico procjudadm178@procuraduria.gov.co, tal y como lo dispone el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que si lo considera conveniente intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

⁷ Índice 08, del Sistema SAMAI.

3.- NOTIFICAR sobre la iniciación de la presente acción al **Defensor del Pueblo**, para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda y de esta providencia, a efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

4.- COMUNICAR a los **miembros de la comunidad afectada** la admisión de la demanda, a través de un **medio masivo de comunicación** o cualquier mecanismo eficaz y a **costa de la parte accionante**, en cumplimiento de lo normado en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia se deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

5.- Por Secretaría **INFORMAR** a la **comunidad en general** acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

6.- CORRER TRASLADO de la demanda a las **entidades accionadas** por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

7.- Por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** comunicación dirigida al proceso No. 11001-03-15-000-**2023-04265-00**, seguido ante el Despacho de la Consejera (E) Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, de la Sección Primera del Consejo de Estado, informando sobre la admisión del presente proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.- TENER a la abogada **Viviana Marcela Arango Maya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.106.173, portadora de la tarjeta profesional No. 152.757 del C.S. de la J., como **apoderada judicial de la parte accionante**, en los términos y para los fines del **poder conferido** y del artículo 75 del CGP.

9.- Cumplido lo anterior **INGRESAR** las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

10.- INFORMAR a los extremos procesales y al Ministerio Público que recientemente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI-Sede Electrónica- crea por defecto los procesos judiciales con el estado **reservado**, por tanto, para consultar el expediente, deberán solicitar acceso a dicho proceso o crear un usuario a través de la misma plataforma de SAMAI⁸.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en aplicativo SAMAI)
ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
Jueza

/Jagm.

El presente auto es notificado en el Estado No. 56, de hoy 22 de septiembre de 2023. (Lady Jimena Estupiñán Delgado-Secretaria).

⁸ Opción ventanilla virtual de SAMAI- Acceso a expedientes-Formulario para solicitar activación del usuario en el sistema SAMAI.